



Número Único 110016000023201512882-00
Ubicación 35968
Condenado MAURICIO SANCHEZ RINCON
C.C # 79299146

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2018 del VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

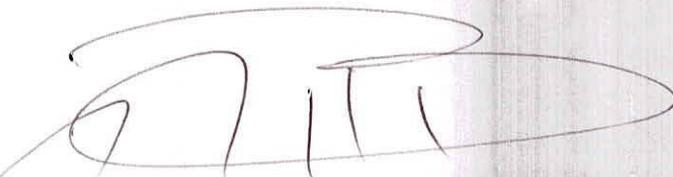
Número Único 110016000023201512882-00
Ubicación 35968
Condenado MAURICIO SANCHEZ RINCON
C.C # 79299146

CONSTANCIA SECRETARIAL

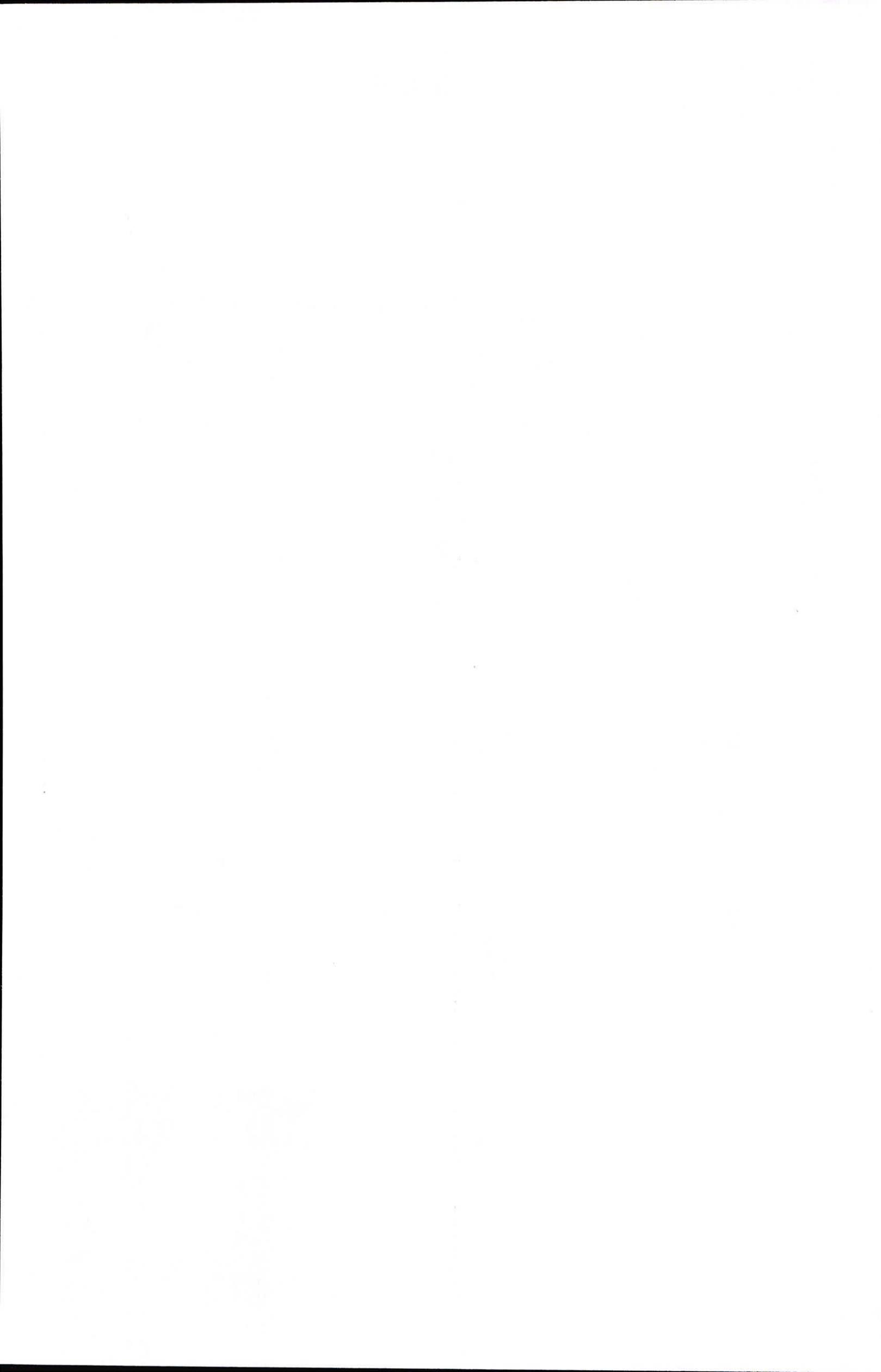
A partir de hoy 29 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único 110016000023201512882-00
Ubicación 35968
Condenado MAURICIO SANCHEZ RINCON
C.C # 79299146

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2018 del VEINTIUNO (21) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

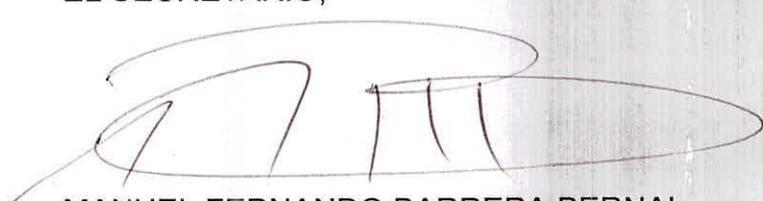
Número Único 110016000023201512882-00
Ubicación 35968
Condenado MAURICIO SANCHEZ RINCON
C.C # 79299146

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

| | |
|----------------|---|
| Radicado No. | 11001 60 00 023 2015 12882 00 |
| Ubicación | 35968 |
| Interlocutorio | 2018/20 |
| Sentenciado | Mauricio Sánchez Rincón |
| Delito | Hurto calificado y agravado tentado |
| Reclusión | Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá |
| Régimen | Ley 906 de 2004 |
| Decisión: | Niega Sustituto de la Prisión Domiciliaria 38 G |

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En consideración a memorial presentado por el condenado **Mauricio Sánchez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.146 de Bogotá D.C.**, el despacho evaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 22 de julio de 2016, por el **Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Mauricio Sánchez Rincón** a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, como autor responsable del delito de **hurto calificado y agravado tentado**.

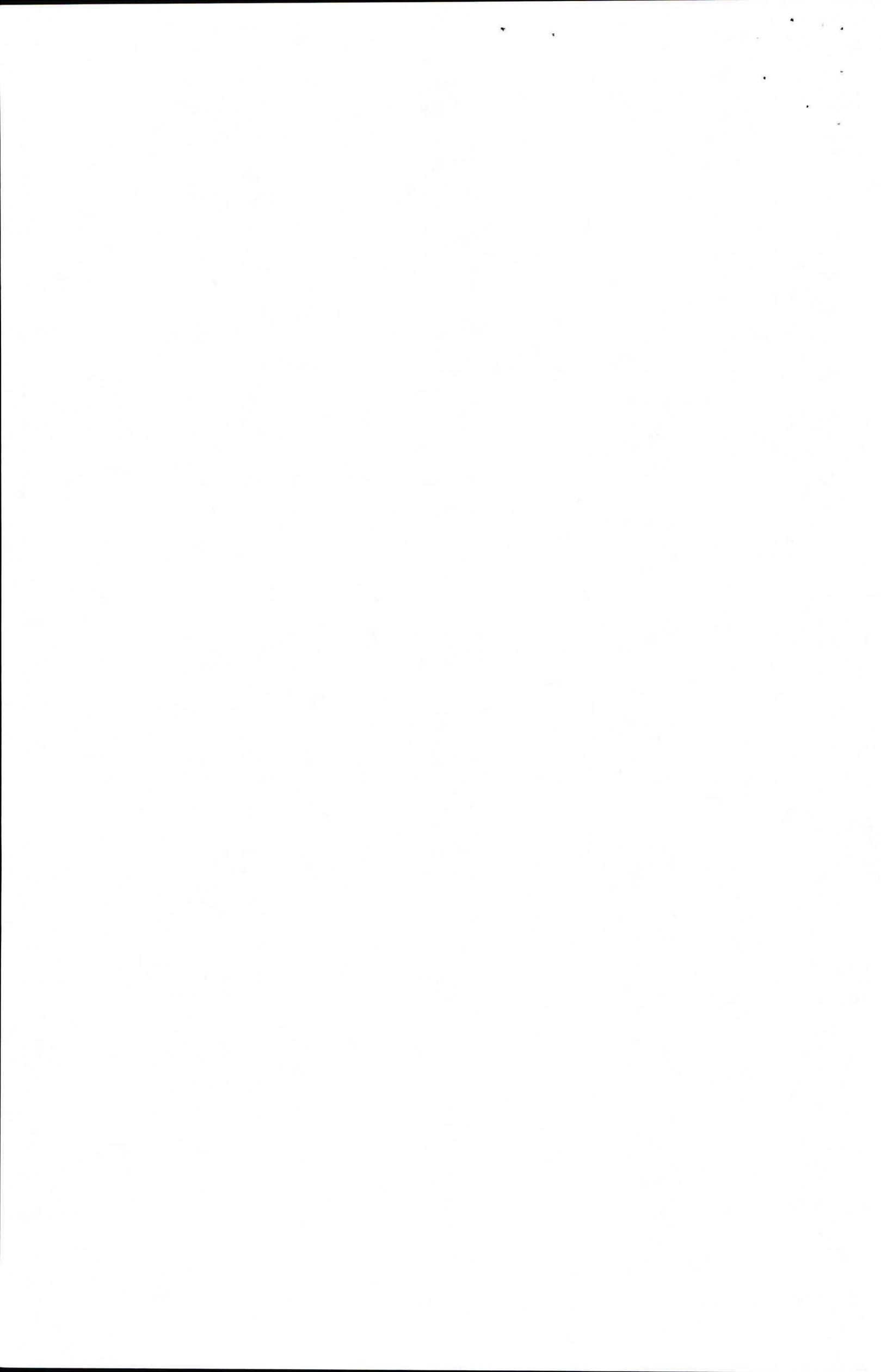
De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 3 de noviembre de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **Mauricio Sánchez Rincón**, ha permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **10 y 11 de septiembre de 2015** (*Fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), y posteriormente desde el **2 de diciembre de 2019** (*Día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por esta Sede Judicial*) a la fecha.

2.4.- Mediante auto interlocutorio del 30 de abril de 2020 este Despacho negó al condenado el subrogado de libertad condicional y el sustituto de prisión domiciliaria conforme lo establecido por el artículo 38 G del Código Penal ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.5.- Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, este Despacho negó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria transitoria establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 por ausencia de la documentación exigida por la norma.





2.6.- En auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho negó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria establecido en el artículo 38G del Código Penal, en atención a la ausencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.7.- En auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho negó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria; entre tanto, en auto separado de la misma fecha, se ordenó oficiar al centro penitenciario para que remitiere la documentación de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 de 2020.

2.8.- Posteriormente, en auto calendarado 24 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al no confluir el presupuesto objetivo exigido al efecto.

2.9.- Mediante proveído de la fecha, se reconoció al penado, 2 meses y 9 días de redención de pena por trabajo.

3. DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE.

El condenado **Mauricio Sánchez Rincón** presentó memorial en el cual solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual advirtió que cumple con los presupuestos señalados en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

6. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)*

De suerte que para esta Sede Judicial es claro, que la eventual concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

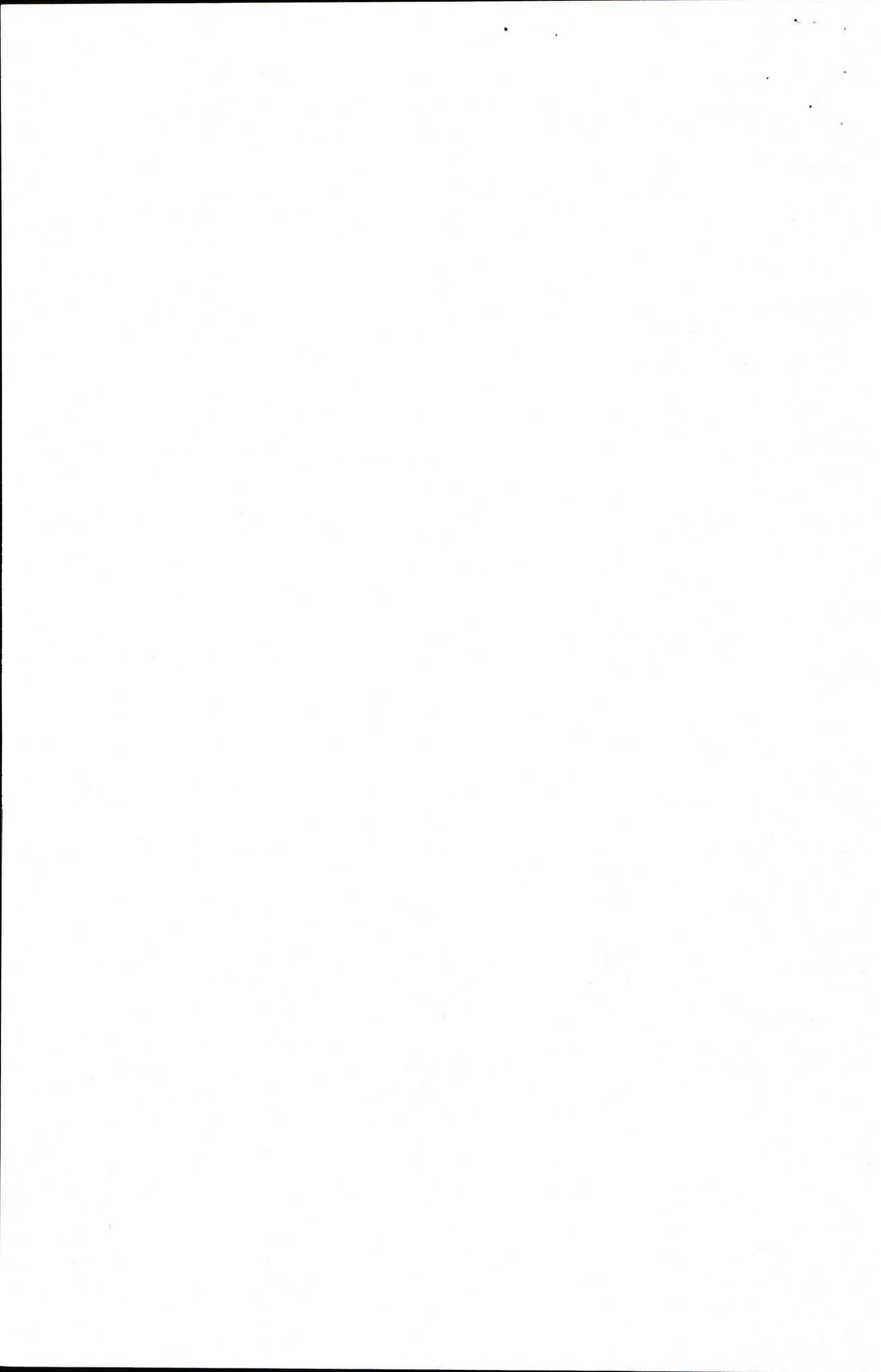
Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que el problema jurídico se contrae a resolver lo siguiente:

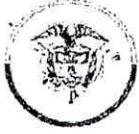
*¿En las presentes diligencias resulta procedente conceder al penado **Mauricio Sánchez Rincón** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000?*

4.2.2.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:

“Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente





Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:

- i) El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.*
- ii) Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido párrafo.*

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez executor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

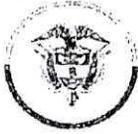
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el*





cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

i) En lo que respecta al cumplimiento de la pena impuesta por el **Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Mauricio Sánchez Rincón** a la pena principal de **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**; guarismo cuyo 50% equivale a **doce (12) meses y dieciocho (18) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Mauricio Sánchez Rincón** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el **10 y 11 de septiembre de 2015** (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), y desde el **2 de diciembre de 2019** (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por esta Sede Judicial*) a la fecha, es decir **11 meses y 20 días**.

A lo anterior, ha de agregarse **2 meses y 9 días** reconocido por concepto de redención de pena por trabajo; todo ello, arrojando un gran total de **14 meses y 29 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

ii) En lo que concierne al arraigo familiar y social del penado **Mauricio Sánchez Rincón**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que en la petición presentada el pasado 14 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, por la Defensa, no se allegó soporte documental alguno con ese fin probatorio, mientras que en la petición allegada previamente el 3 de noviembre de 2020, se adjuntó copia de una fotografía de una fachada frontal de una estructura inmobiliaria que deja percibir la nomenclatura carrera 74A No. 168A-50, copia de un acta de declaración juramentada rendida el 21 de octubre de 2020, rendida Luis Enrique Rodríguez Buitrago, quien refiere ser amigo del penado y conocerlo como una persona "*de bien*", además, se recibió una factura de servicio público cuya imagen se encuentra incompleta, logrando definir solamente la dirección Kr. 74A No. 168A-50 In 3 Ap. 510, empero, no se logra identificar periodo de corte.

No obstante, las manifestaciones efectuadas y la documentación allegada no es suficiente para acreditar que el penado **Mauricio Sánchez Rincón** cuenta con un arraigo actual, habida cuenta que simplemente se enuncia una nomenclatura de una propiedad horizontal y que un tercero declarante conoce al penado como una persona "*de bien*", mientras que el restante elemento documental se encuentra incompleto en su contenido, pero no propiamente se acredita la existencia de un arraigo social o familiar a favor del sentenciado, en el entendido que el *arraigo se define como lugar de domicilio, asiento familiar de negocios o trabajo que tiene una persona y del cual se logra establecer que tiene ánimo de permanecer en el lugar señalado*, que debe efectuarse un análisis concienzudo del cumplimiento de los presupuestos para tal fin, efectuando la valoración de los elementos de prueba allegados a la actuación, a fin de verificar la existencia o inexistencia del mismo, por tanto, examinado que no se cumple el presupuesto referente al arraigo, ya que este no es posible verificarse con la simple dirección; se negará por ahora la petición del sustituto de la prisión domiciliaria presentada por el sentenciado.

Una vez ingrese la documentación que acredite el arraigo propiamente dicho, ingrésese de manera inmediata las diligencias, para efectuar el nuevo estudio del sustituto de la prisión domiciliaria pretendido.

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and illegible due to the quality of the scan.



5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Como quiera que este Despacho advierte que no se hay acreditado el requisito de arraigo del condenado para la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIERASE AL CONDENADO** para que remita la documentación o prueba siquiera sumaria que permita acreditar arraigo, ya sea; recibos de servicios públicos, declaración juramentada de personas que pertenecen a su entorno social y familiar, donde conste el lugar de residencia, y demás elementos que permitan inferir al juez que es el lugar donde desea permanecer.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Mauricio Sánchez Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.146 de Bogotá D.C.**, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

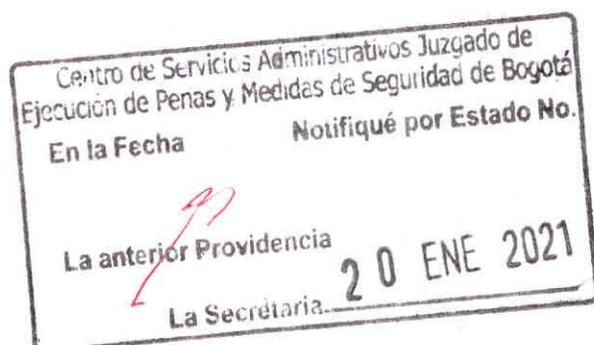
SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/jear





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 35968

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-12-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mauricio Sanchez R

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 4-1-2021

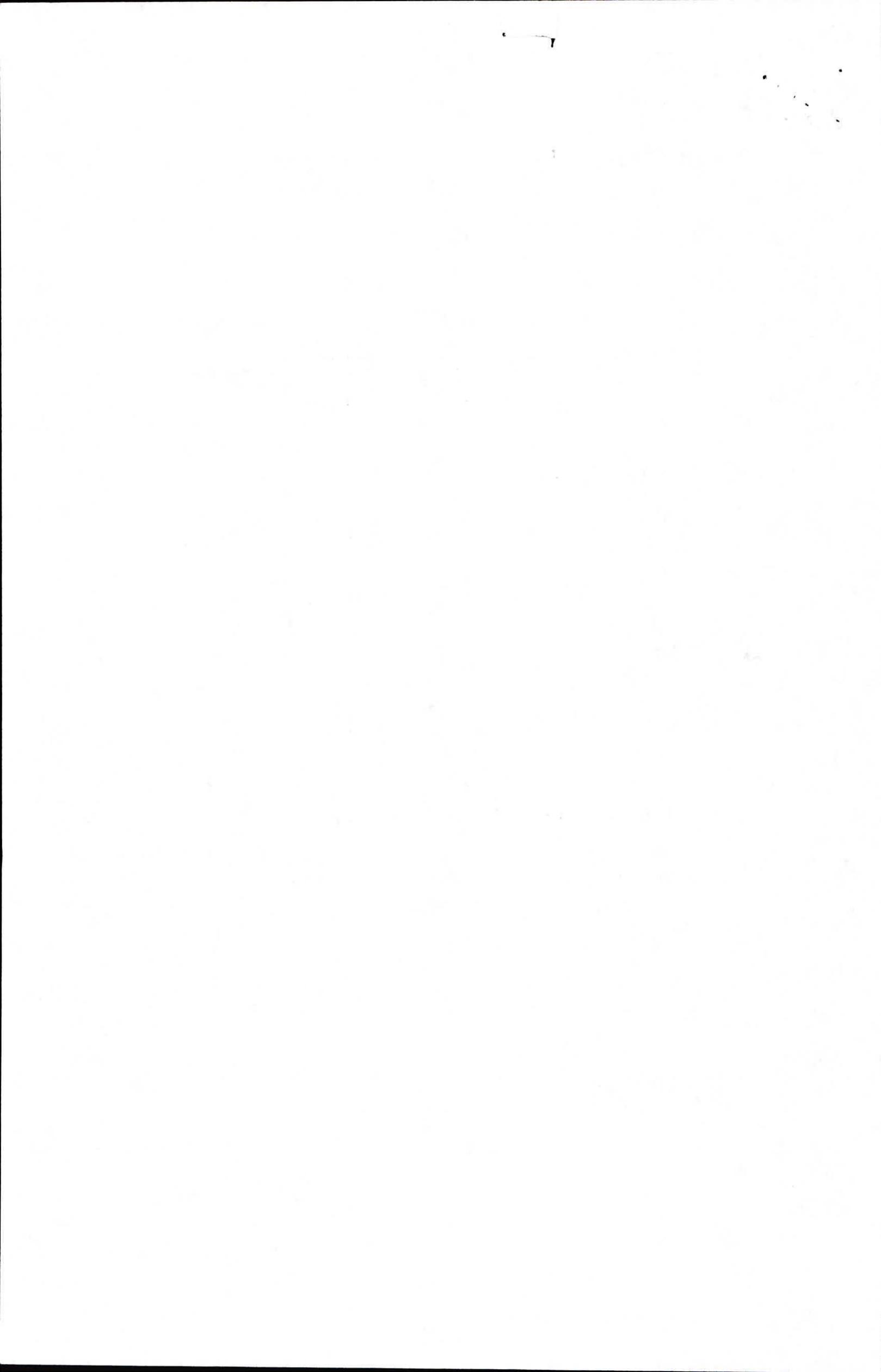
CC: 79299140BJT

TD: 104358

Apelo

HUELLA DACTILAR:





NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-AÑO

| | |
|--------|--------------|
| -35968 | (21/12/2020) |
| -18477 | (04/01/2021) |
| -1476 | (04/01/2021) |
| -34839 | (30/12/2020) |
| -1023 | (25/11/2020) |

Se firma como aparece.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal

